

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242024 00377 00**

Accionante: **Julio César Benítez Sepúlveda.**

Accionada: **Cooperativa Multiactiva de Servicios Sociales y Jurídicos – COOMUJUR S.C.**

Derechos Involucrados: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos

Julio César Benítez Sepúlveda interpuso acción de tutela en contra de Cooperativa Multiactiva de Servicios Sociales y Jurídicos – COOMUJUR S.C., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual

considera está siendo vulnerado por la sociedad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Que el 1° de marzo del año 2024, radicó derecho de petición ante la cooperativa accionada, vía correo certificado, el cual fue recibido el día 04 de los mismos, y que a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles dados por la Ley, no le ha dado respuesta, configurándose la violación flagrante al derecho de petición.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicita que se tutele a su favor el derecho invocado, ordenándole a la accionada proceda a emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de sus peticiones elevadas el día 04 de marzo de 2024, y que se le notifique efectivamente en su correo electrónico.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto del 2 de abril de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la cooperativa accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos; y se requirió al accionante para que allegara el escrito contentivo del derecho de petición que manifestó haber radicado ante la accionada.

3.2. Al momento de emitir esta decisión, la Cooperativa Multiactiva de Servicios Sociales y Jurídicos – COOMUJUR S.C., no se pronunció, motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el accionante y fallando de plano la presente acción de tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda¹.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Asesores AR S.A.S., lesionó el derecho fundamental de petición de Jhon

¹ Véase Sentencia T-192 de 1994 – “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto.”

Edward Rodríguez Martínez al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que, por acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

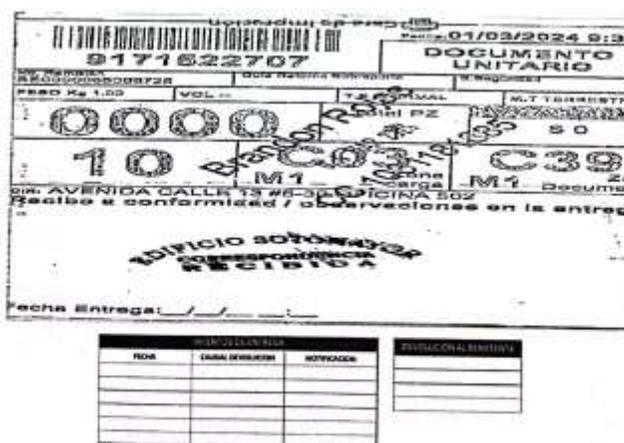
A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés

colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión².

4. Previo a resolver de fondo el presente asunto ha de indicarse que, esta Judicatura mediante proveído de fecha 2 de abril de 2024 requirió al accionante para que allegara el escrito contentivo del derecho de petición que mencionó haber radicado ante la cooperativa accionada, puesto que, como documental probatorio allegó una imagen del recibido de un correo certificado de fecha 01/03/2024 del cual no se evidencia a quien va dirigido y si contenía el escrito con el derecho de petición.



Pese a que el requerimiento fue enviado el 2 de abril de 2024 al correo electrónico juliobenitez.1097@gmail.com; autorizado como canal de notificación por el accionante en su escrito tutelar, lo cierto es que este último se abstuvo de efectuar las aclaraciones y/o de allegar la documental requerida por este Despacho, en aras de acreditar la amenaza y/o vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por tanto, habrá de tenerse en cuenta que, el Despacho carece de la información necesaria para proveer de fondo en el presente asunto, pues, para empezar, tal y como se indicó *ab initio*, en la narración fáctica de la acción constitucional de marras, el accionante alega haber elevado peticiones ante la accionada el 1 de marzo del 2024, sin embargo, no allegó al expediente prueba alguna -si quiera sumaria-, que acreditase el contenido de la(s) solicitud(es) elevadas ante la peticionada y, por otra parte, si bien allegó la imagen de la entrega de un correo certificado de fecha 01/03/2024 del que no se evidencia a quien iba dirigido, lo cierto es que al margen de la presunción de veracidad, el Despacho desconoce el contenido del archivo adjunto en el correo en mención, situación que conlleva a no tener certeza de la(s) solicitud(es) sobre las cuales la peticionada debía emitir una respuesta de fondo, completa y congruente.

² Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

Al margen de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 planteó los extremos fácticos necesarios para la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición en el siguiente sentido:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

*Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición**” (Resalta el Alto Tribunal Constitucional)*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se tiene que, más allá de que el accionante haya manifestado que, radicó ante la Cooperativa Multiactiva de Servicios Sociales y Jurídicos – COOMUJUR S.C., un derecho de petición, lo cierto es que, tal aseveración no fue demostrada, en tanto no acreditó que hubiese elevado petición escrita ante la encartada, razón por la cual no queda opción distinta que el de negar el amparo al derecho fundamental de petición deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de Julio César Benítez Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.035.997, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

BRP